

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 02 de mayo de 2022, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo en términos. Sírvasse proveer.

Armenia, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202200074 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado a través de apoderado judicial por DUBERNEY MONTOYA RESTREPO, contra SANDRA MILENA VELÁSQUEZ, subsanados los defectos, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

No se decretan medidas cautelares, hasta tanto la parte interesada proceda a prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, instaurado a través de apoderado judicial por DUBERNEY MONTOYA RESTREPO, contra SANDRA MILENA VELÁSQUEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, así mismo se le corre traslado de la misma por el termino de veinte (20) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos. Adecuar este procedimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

QUINTO: Previo a resolver la petición presentada sobre las medidas cautelares, de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso, para que sean decretadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica al Dr. DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del mandato a el conferido.

NOTIFÍQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc53d39330c38b67bac0ed663285b38ce36eb711abd33208d47645136ea2450**

Documento generado en 19/05/2022 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>